



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4112

Aprobada en 1ª Vuelta: 12/07/2006 - B.Inf. 38/2006

Sancionada: 10/08/2006

Promulgada: 23/08/2006 - Decreto: 947/2006

Boletín Oficial: 31/08/2006 - Nú: 4442

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Las empresas concesionarias de la actividad hidrocarburífera o sus operadoras, que actúan en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, deberán ejecutar programas para el abandono de pozos que estipulen el sellado y aislamiento del mismo y deberán acondicionarlos de acuerdo a criterios y tecnología para que la instalación final sea habilitada como pozo productor de agua.

**Artículo 2°.-** El uso del agua producida en los pozos mencionados en el artículo precedente se regirá por lo establecido en la ley n° 2952, debiendo destinarse prioritariamente para el consumo de las actividades agropecuarias a desarrollarse en el área.

**Artículo 3°.-** Previo a la habilitación del pozo como productor de agua, la autoridad de aplicación requerirá informe técnico a la Subsecretaría de Minería y al Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA).

**Artículo 4°.-** Será autoridad de aplicación de la presente el Departamento Provincial de Aguas, quien mediante el acto administrativo correspondiente reglamentará la presente dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.